

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, octubre de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, octubre xxxde dos mil veintiuno (2021)

### **1.- ASUNTO**

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de septiembre 17 de 2021 mediante la cual se ordenó la suspensión de la diligencia de entrega de inmueble.

### **2.- RECURSO**

El recurrente hace un recuento del acontecer procesal y finaliza indicando que existe un proceso de petición de herencia que en nada afecta lo que ocurra en este proceso en esta oportunidad procesal.

### **3.- CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación se advierte que efectivamente nos encontramos ante un proceso con sentencia ya ejecutoriada, con fuerza de cosa juzgada, la que a su vez fue objeto de acción de tutela a instancias del demandado y declarada improcedente por el Superior.

El apoderado del demandado advierte sobre la existencia de un proceso de petición de herencia en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, indicando que por ello se hace necesario la suspensión de la diligencia de entrega, a lo que este Despacho tiene que manifestar que dicho proceso no interfiere para nada en la orden judicial que le fue encomendada al Señor Alcalde de este municipio comisionándolo para la entrega del inmueble reivindicado en favor de la parte demandante, pues el objeto primordial de tal juicio es declarar que quien interpone la petición de herencia es heredero frente al que posee la herencia, y en este caso no se discute tal situación.

Estamos simplemente frente a una orden judicial derivada en un principio de un proceso de pertenencia fallado en contra del demandante JUAN BAUTISTA ROJAS GIRO, y posteriormente del reivindicatorio que se entabló en su contra para perfeccionar la entrega del inmueble a su propietario quien lo ganó en reivindicación.

Con ello se evidencia que no existe razón alguna para impedir la práctica de la diligencia de entrega encomendada con comisorio No. 004 de febrero 10 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que este Despacho no ha sido notificado de una orden diferente por parte del Superior.

Entonces en aras de evitar la vulneración del debido proceso, se hace necesario revocar la providencia de septiembre 17 del año en curso, y en su lugar se ordena solicitar al Señor Inspector de Policía de esta localidad quien fue subcomisionado por el Señor Alcalde, fijar sin dilación alguna y a la mayor celeridad posible nueva fecha y hora para la diligencia de entrega del predio ubicado en la carrera 8 A No. 16 – 38 y/o carrera 8 A No. 16 – 3, y/o carrera 8 No. 16 – 38 del municipio de Lebrija, a sus propietarios o a su apoderado según lo dispongan.

Respecto al cumplimiento de los fallos judiciales, la sentencia T-048/19 de la Corte Constitucional indica:

*“La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso...”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto proferido el 17 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO:** Informar de esta decisión al Señor Inspector de Policía de esta localidad por el medio más eficaz, para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Judith Natalie Garcia Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20947436d48e11741e7b0c34752382cb228b890c9700ede82fc180632187aa15**

Documento generado en 04/10/2021 04:56:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**